



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Para dar a conocer los fundamentos de la sentencia pronunciada en la causa **Nro. 65456/2024** seguida ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 12 a **JOSÉ FERNANDO MEDRANO** (de nacionalidad argentina, titular del DNI 45.324.299, nacido el día 04 de octubre de 2003 en esta ciudad, hijo de Víctor Medrano y de Aurora Flores, con último domicilio en la manzana 9, casa 33, Villa Soldati, CABA, anotado en la PFA con el legajo serie AGE 300.766 y en el RNR con el código: 06.951.649, actualmente alojado en Alcaidía 4bis modular de la PCBA en forma conjunta con el TOCC 30 -Expte. 4403/2024-).

Intervinieron en el juicio el defensor oficial, doctor León Gordon Ávalos de la defensoría pública oficial Nro. 7 ante los tribunales orales; y, por el Ministerio Público Fiscal, la doctora María Ángeles Ramos, a cargo de la Fiscalía General 12.

RESULTA:

ALEGATOS

a. En la oportunidad prevista en el artículo 393 del CPPN, la **Dra. MARÍA ÁNGELES RAMOS** completó la acusación contra la persona imputada, que había comenzado con el requerimiento de envío de la causa a juicio.

Sostuvo que de la cámara Gesell, por medio de la cual se recibió el testimonio de la joven



damnificada, surgieron los detalles que, además, permitieron comprender el resto del material probatorio.

En tal sentido expuso que los dos hechos típicos no fueron aislados sino que sucedieron en el marco de una relación entre la víctima y su victimario que no comenzó el día 30 de diciembre de 2023 (día de la primera agresión sexual, según la imputación), de lo que dieron cuenta la "nota de conversación telefónica 2024" incorporada por lectura al juicio; la declaración de la madre de la joven damnificada que dio en el debate; y, también, del material documentado (capturas de pantalla de los chats de WhatsApp entre las partes).

La relación continuó a partir de allí, como noviazgo, que para la fiscalía fue unilateral y no en paridad, entre un adulto y una persona menor de edad, que se extendió por varios meses, lapso durante el cual la víctima cumplió los años (14), el día 15 de marzo de 2024.

Señaló que esa relación no fue discutida, que surgió del resto material probatorio y que, incluso, la joven damnificada lo expresó así desde el inicio.

Continuó con su ponencia y puso de relieve que de acuerdo con el testimonio de K.N.R.C, el imputado Medrano se presentó diciendo que tenía 16 años de edad; en ese entendimiento, ella fue a su domicilio a conversar y a comer.

Más allá de las edades o de lo que la niña pudo haber dicho ese día o el -mismo- 30 de diciembre de 2023, prosiguió, fue determinante que ella refirió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

que no quería tener relaciones sexuales, frente a la propuesta de Medrano; y que él continuó igual, pese a que no había consentimiento.

Recordó que era la primera vez de la joven y que le cuestionó a su ofensor la falta de preservativo, quien le respondió que le iba a dar la pastilla del día después, poniendo sobre la mesa toda su experiencia.

En el segundo de los episodios, del día 26 de octubre de 2024, no sólo le dijo que no, sino que él le tapó la boca, se le tiró encima y ella se tuvo que defender, cosa que no logró ya que Medrano la accedió carnalmente.

La existencia de una relación amorosa, reflexionó, no obliga a nadie a tener relaciones sexuales.

Se detuvo además en el informe forense de la doctora Kiss, que verificó el himen desgarrado de la joven en hora 5, lo que obedeció a la introducción de un elemento romo y duro, circunstancia que se condicto, para la fiscalía, con la penetración que K. N. R. C. contó haber vivenciado.

También, en el informe psicológico de la licenciada Gabussi, que dio cuenta de los efectos verificados: caída de cabello, llanto, angustia por querer cortar con la relación con Medrano y no poder hacerlo, aspecto que para la acusación pública fue corroborado por los chats aludidos.

Allí se hizo alusión a la develación, que se dio por el comportamiento del propio imputado, que no estaba decidido a terminar la relación, que no se conformó con que su víctima lo hubiera bloqueado en su teléfono y que fue a la casa a buscarla; y destacó



el alivio que sintió tras esa develación, porque -previamente- tenía dificultades para poder dormir.

En definitiva, Medrano la sedujo y abusó de su confianza; la llevó a un lugar propio y seguro, dentro de su habitación; había diferencia de edad y conocimientos; y, en el último hecho, se usó la fuerza, la violencia sobre ella.

Incluso, después del acto sexual le dijo que iban a seguir juntos, colocándole un cuchillo en el cuello.

Interpretó que las cartas incorporadas por la defensa deberían ser ponderadas de esa manera. La joven sufrió afectación a su libertad sexual; su inmadurez sexual fue aprovechada por el imputado, junto a la experiencia que él tenía; esto mostró con la claridad, según afirmó, la asimetría existente.

Le atribuyó a Medrano un comportamiento con dolo directo, descartó errores relevantes, causas de justificación y dio las razones de su capacidad de culpabilidad.

Presentó las circunstancias agravantes y atenuantes que encontró en el caso y, al cabo, acusó a José Francisco Medrano como autor penalmente responsable del delito de **abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos oportunidades**, requiriendo que le sea impuesta la pena de **10 AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.**

Previo a concluir dejó peticionado que se proceda a la extracción del material genético; que se dé intervención a la justicia civil en los términos del Art. 12 del CP; y que, una vez firme el fallo, se dé el destino que por ley corresponda a los elementos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

incautados que no haya que mantener como parte de la causa.

Citó los artículos 29 inc. 3, 45, 55, 119 tercer párrafo del citado cuerpo normativo y 530 y 531 del CPPN.

b. De seguido, en ejercicio de la defensa material de José Fernando Medrano, el **defensor oficial coadyuvante, Dr. LEÓN GORDON ÁVALOS** comenzó su exposición afirmando que no se había alcanzado un estado de convicción certero, necesario para esta instancia del proceso; y que no se había probado que las cosas sucedieron como lo dijo la víctima.

Después desarrolló una serie de críticas referidas a los debates en esta clase de hechos ocurridos en ámbitos íntimos; aludió a problemáticas puntuales, más aún en supuestos en los que la persona damnificada es menor de edad.

En estos casos, indicó, que todo el cuadro probatorio se basa, como en el que nos ocupa, en reproducciones indirectas del relato de la menor de edad, que no es escuchada por quienes tienen que tomar una decisión o rebatir una acusación.

De esa manera, continuó, se afecta la inmediación, el derecho de defensa, la naturaleza del interrogatorio y la oralidad está parcialmente garantizada.

Ello así pues, para el defensor, no es lo mismo que declare en cámara Gesell a que lo haga en presencia de todas las partes.

Luego, las conclusiones sobre la credibilidad narrativa de lo que expresan las ví



ctimas proviene de la voz de un experto psiquiatra forense, una prueba de orden médico físico; son todos elementos de carácter indirecto que reproducen una supuesta situación relatada.

Los profesionales, prosiguió, no están liberados de prejuicios y errores; ellos pueden fallar en sus apreciaciones que terminan por convertirse en manuscrito sagrado, imposible de modificar; una vez que está expresada la realidad, no es posible discutir sus alcances.

Eso es un gran problema para la defensa porque, siguió, tiene que discutir sobre un material pétreo, lo que condiciona el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Tras ello citó precedentes de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, que desarrolló ítems a tener en cuenta para terminar de cerrar el convencimiento sobre el juicio de responsabilidad.

En orden a los hechos de la causa dijo que, tras el debate, hubo ciertos aspectos que quedaron acreditados; concretamente, el origen de la denuncia y quien impulsó. La madre de la víctima dijo en el juicio que la decisión de denunciar un hecho -que no conocía en todos los detalles- fue de ella y no de su hija.

Nunca pudo terminar de explicar, para el defensor, qué le comentó K.R.N.C; nunca supo qué pasó; si hubo penetración, no fue porque lo supo sino porque lo interpretó, pues la víctima no se lo dijo.

En tal contexto fue a buscar a un policía en la vía pública para que interviniera en algo que no sabía exactamente qué era. Más adelante se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

preguntó por qué poner en marcha una persecución penal ante una situación sobre la que no se tiene completo conocimiento de cómo sucedió.

Tampoco se verificó controversia en cuanto a la relación. La asimetría invocada no se debería medir, para el defensor, en función de un par de mensajes (los chats) que no reflejaron más que las comunicaciones que mantuvieron en esos días, cuando estuvieron juntos ocho meses.

No se verificó que hubiera supresión de la posibilidad de elegir, ni dominio de Medrano sobre K.N.R.C.

El contenido de las cartas (que aportó esa parte) fue en la línea de la teoría del caso sostenida por la defensa, del mismo modo que lo declarado por la joven en la cámara Gesell.

Recordó el doctor Gordon Ávalos que su asistido había planteado la idea de una reacción por resentimiento, algo propio de la edad, un noviazgo adolescente en cuyo marco ella se desilusionó cuando recibió el mensaje de una ex pareja de Medrano. La propia K.N.R.C. dijo que le dio asco enterarse de que había estado con otras chicas.

Desde este enfoque, la tesis del resentimiento no sería algo abstracto ni desconectado con las constancias del caso.

Por eso hubiera sido importante, insistió, escuchar a la joven en el juicio; el cuadro de indicios a partir de los testigos y la prueba dieron a entender, para la defensa, que había cierto temor por parte de Karen de que su madre se entere de la relación de noviazgo.



Fue la propia joven la que expuso que durante muchos meses escondió la relación con el imputado, porque no quería que su madre supiera; quizás, por temor a que le prohibiera verlo.

Se refirió a la edad de K.N.R.C., quien se presentó como mayor de edad ante la familia; puso de relieve que a la testigo Fanny Roque Jiménez le generó dudas cuando la vio y desde este punto de vista se preguntó por qué Medrano no podía pensar que Karen tenía 16 años de edad.

Se detuvo para afirmar que a los 13 y a las 16 años no hay mucha diferencia de forma de vida que permita dudar.

Luego, ingresó al examen del segundo episodio y refirió que si hubiera sucedido así, como fue denunciado, hubiera sido inevitable que se hubiera escuchado, en una casa con las características como la de Medrano.

El defensor cerró su exposición reiterando que no se pudieron acreditar con certeza los hechos denunciados por la víctima; que las inconsistencias del cuadro probatorio están a la vista; y que, por ende, se debería dictar la absolución de Medrano, por duda razonable, en los términos del Art. 402 del CPPN, con apoyatura en la existencia de una duda razonable.

Subsidiariamente, postuló que ante el caso de un dictado de sentencia condenatoria, la pena sea el mínimo legal o muy próxima a él, en función de su origen familiar, las condiciones estructurales difíciles para el normal desarrollo de las actividades económicas, educativas, el nivel socio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

-cultural bajo, el abandono del colegio para poder trabajar, lo que evidencia que se trata de un joven con hábitos en tal sentido.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

LOS HECHOS COMPROBADOS

Después de haberse celebrado el juicio oral tengo por acreditado, con la certeza que exige un pronunciamiento de condena, que **JOSÉ FERNANDO MEDRANO** abusó sexualmente, con acceso carnal y en dos oportunidades, de K. N. R. C. quien, al momento de los hechos tenía 13 y 14 años de edad; y el aludido contaba con 20 y 21 años.

Las agresiones sexuales ocurrieron en la finca ubicada en manzana 9, casa 33 de Villa Soldati, CABA, lugar dónde vivía el individuo acusado.

La primera de ellas tuvo lugar el día 30 de diciembre de 2023, cuando la niña tenía 13 años de edad. Para ello, el nombrado buscó a la joven víctima a su clase de oratoria y, con la excusa de que comerían y hablarían, la llevó a su domicilio.

Una vez allí, la condujo a su habitación, donde comenzó a besarla y tocarla; pese a su negativa y tras cuestionarle que debía utilizar un preservativo, aquel le refirió que para eso contaba con la "pastilla del día después".

Así fue que la accedió carnalmente vía vaginal y luego le hizo tomar una de esas pastillas anticonceptivas.



La segunda agresión sexual ocurrió el día 26 de octubre de 2024, cuando la víctima tenía 14 años y la relación entre ambos ya había finalizado.

Para ello, Medrano la contactó vía Messenger con la excusa de hablar, la joven damnificada accedió y fue a su domicilio.

Una vez allí, la llevó a una habitación y, mientras conversaban, la tiró sobre la cama y se colocó encima suyo. Posteriormente le tapó su boca, para luego quitar su ropa y accederla carnalmente por la vagina. La víctima intentó defenderse mediante pellizcos, rogándole para que la suelte, sin éxito.

Cuando se estaba por ir, Medrano agarró un cuchillo y la amenazó poniéndolo sobre la joven, a la vez que le refirió "vamos a volver"

SEGUNDO:

DESCARGO DE LA PERSONA IMPUTADA

En la oportunidad prevista por el artículo 378 del CPPN **JOSÉ FERNANDO MEDRANO** se negó a declarar, razón por la cual se incorporaron sus dichos presentados en la etapa de instrucción.

Allí había declarado en dos ocasiones, sin responder preguntas. En la primera refirió: "nos conocimos y hubo relación de amor, una relación de chicos, ella me dijo que tenía 17 y yo 20, pasa el tiempo me dijo que tenía 13 y yo no quería saber más nada, perdón 14, me equivoqué, yo en ningún momento lo amenacé y no la forcé a nada, ella dice que la forzaba, yo nunca lo forcé, fue una relación de chicos. Se comportaba como una chica adulta y me hizo dudar, no sabía que era menor de edad, me contó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

mitad de año, y estábamos enganchadísimos. Hubo un tiempo en que terminamos y ella quería volver conmigo, yo no quería seguir con la relación, por lo que me dijo de que tenía 14, entonces, bueno, como ella estaba enamorada de mí y yo de ella seguimos, y después que terminamos ella me decía que quería volver de nuevo, yo le dije que no, y ella insistía, me insistió y me perseguía, y no terminamos bien, ella tenía rencor hacia mí. No tengo más nada que contar.

En la ampliación de su declaración, añadió que "lo primero que quería decir, lo primero que quería aclarar, en primera declaración era que estaba nervioso, y repetí lo que escuché, que me habían leído, que K. tenía entre 13 y 14 años, y eso no es así, ella y su amiga me dijeron que tenía 16 y yo siempre le dije que tenía 20. Lo segundo que quería decir es que nunca hubo violencia, golpes, violaciones y nunca usé cuchillo para amenazarla. Nuestros encuentros siempre fueron con consentimiento, si miran los chats van a ver que hubo una relación de pareja, de hecho se hacía lo que ella quería. Tampoco le dije lo de los videos, nunca la amenacé con los videos, nuestros encuentros, en mi casa, si hubiese pasado un hecho de violencia o gritos la gente que vive conmigo en mi casa hubiera intervenido. Niego la acusación, siempre dijo que tenía 16, cuando supe la edad real, decidí terminar. No tengo más nada que contar."

En el juicio, producida la prueba, pidió declarar y en esta ocasión tampoco quiso responder



preguntas. Así, sostuvo: "Pienso que todo esto tiene que ver con el resentimiento a raíz de lo que me escribió mi ex. Siempre estuvo dolida, a partir de ahí me celó, me perdonó pero siempre estuvo dolida. Unas amigas me mandaron mensajes y empezamos a tener problemas de pareja. Discusiones, celos, ella no me quería hablar. Ella y yo éramos novios, es algo que los testigos de ella no dijeron y ocultaron. Nos amábamos mucho. No quiero responder preguntas."

Finalmente, hizo uso de su derecho a expresar las últimas palabras y refirió: "Soy inocente y estoy detenido injustamente por algo que se me acusa que no hice porque no le haría eso a una persona que amo."

TERCERO:

LA PRUEBA INCORPORADA A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU VALORACIÓN:

El contexto que rodea al caso.

La CADH establece, en su artículo 5.1, que "*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12.1 reconoce, en idéntico sentido, "*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*".

Por la condición de mujer de K.N.R.C, corresponde adicionar la ley 26485, que la protege de cualquier dolor, daño, riesgo o cualquier forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física, incluyendo aquella que cause daño emocional,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

perjudique o perturbe el pleno desarrollo personal o disminuya la autoestima.

La ley de Protección Integral de las Mujeres define la violencia como aquella ejercida contra las mujeres por integrantes del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

El Estado argentino se ha comprometido a eliminar todo tipo de violencia contra la mujer, a partir de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Las personas menores de edad están protegidas, finalmente, por su propia Convención, en la que se ha consagrado el meta-principio axiológico del "superior interés de la niñez" (Art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En su marco, se estatuye el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y al más alto nivel de salud y su protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras la persona menor de edad se encuentre bajo la custodia de los padres.



b) La respuesta a la genéricas argumentaciones de la defensa relativas a esta clase de procesos y sus características

Fijado el contexto y previo a ingresar al examen de la prueba corresponde responder, brevemente, a las argumentaciones iniciales del alegato de la defensa pues, aunque no se trató de un planteo formal, involucró menciones atinentes a la noción del juicio justo que la CN garantiza a las personas imputadas.

Ello así, al sostener que en alguna medida se vio afectada la inmediación, el derecho de defensa, la naturaleza del interrogatorio y la oralidad (que entendió parcialmente garantizada) porque no se escuchó a la joven damnificada en el juicio.

Para la contestación es útil valerse del precedente de Fallos 334:725 "Gallo López"; específicamente, del voto -concurrente- de la Ministra Highton, que se ocupó de determinar, entre otras cosas, qué alcance corresponde otorgar al derecho del imputado a controlar de modo útil la prueba (art. 14 párrafo 3 inciso "e" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 párrafo 2 inciso "f" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) frente a los derechos de una víctima en condición de vulnerabilidad y partiendo de la base de que incumbe al Estado la carga de justificar la limitación que se deba verificar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Allí se dijo que se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella persona víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal; o de su contacto con el sistema de justicia; o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.

Se señaló que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal; y se destacaron, entre otras víctimas, las personas menores de edad y las que padecieron delitos sexuales, como K.N.R.C.

Se indicó además que los jueces deben adoptar, en estos casos, las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria); y que también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

En todas las fases del procedimiento penal, se debe proteger la integridad física y psicológica de la víctima.

El voto en examen asumió que en el caso evaluado, como en el que nos ocupa, se necesitó restringir el derecho a interrogar de la persona imputada; pero señaló que se hizo en la medida estrictamente necesaria para preservar la salud psicofísica de la damnificada, igual que en autos.

Tengamos en cuenta que, como derivación de la infracción penal, en el informe médico psicológico



en el que intervino la joven víctima de este caso, que integró la prueba del juicio, se demostró -objetiva y concretamente- la existencia de improntas.

En efecto, allí se reconocieron y señalaron secuelas emocionales: angustia, ansiedad, aislamiento, ambivalencia afectiva y culpa; y compromiso en distintas áreas: disminución del rendimiento académico e insomnio de conciliación.

Por ese motivo es que se consideró importante que la joven damnificada inicie un tratamiento psicológico que le permita elaborar la conflictiva en la cual se encontraba inmersa en ese momento y le brinde la contención que requiere.

El examen llevó firma, de conformidad, del perito de parte de la D.G.N; es decir que no fue un aspecto controvertido y no pudo pasar inadvertido al defensor.

Por lo demás, del mismo modo que se puso de relieve en el voto que viene siendo examinado, el límite al control fue compensado en este proceso, como se verá, por otras pruebas producidas en el debate, que confirmaron el relato de la víctima y que la defensa pudo fiscalizar.

Que desde esta perspectiva, no puede sostenerse que la incorporación de los dichos de la víctima en Cámara Gesell (en reemplazo de su testimonio en el debate) hubiera generado una iniquidad inaceptable entre los derechos colisionantes.

En otras palabras, como se afirmó en el voto utilizado comparativamente, no toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto –como sucedió en nuestro caso– no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa.

c) El examen de la prueba.

Sentado cuanto precede, también corresponde remarcar que los procesos por abuso sexual se caracterizan por su dificultad probatoria; normalmente se dan en la intimidad, en solitario y ocultamente, estas dificultades se amplifican cuando la persona agredida es menor de edad.

Por ello, adquiere especial relevancia la declaración o testimonio de la persona victimizada.

Respecto a esto último se han establecido pautas especiales de interpretación, que –en líneas generales– son las que reclamó la defensa en su alegato; y que aquí, como se verá, se encuentran satisfechas.

En definitiva, atendiendo a las características y circunstancias especiales en las que se desarrollan habitualmente los hechos como los que constituyeron el objeto procesal de estas actuaciones y en consonancia con las normas de jerarquía constitucional y las leyes reglamentarias de las convenciones internacionales que resguardan los derechos de la niñez y de las mujeres, la imputación que le dirigió a **JOSÉ FERNANDO MEDRANO** se vio sostenida, en primer lugar, por la versión que dio la joven damnificada, en ocasión de ser escuchada en Cámara Gesell.



En tal oportunidad se refirió con suma claridad a los delitos que la victimizaron (la grabación de la entrevista ha sido incorporada como prueba instrumental con acuerdo de partes).

Pero veamos, previamente, cómo se llegó a la necesidad de escuchar a R.N.R.C. en ese ámbito, a tenor del artículo 250 bis del CPPN.

Su madre, **Ruth Estela Colque Pocomani**, contó en el juicio que la persona imputada se había presentado en su domicilio, preguntando por su hija; dijo que "era de la 27", (la escuela a la que acude la joven) y que era su amigo. Tras ello le refirió que K.N.R.C era lesbiana y que "estaba metiendo chicas en su casa". Aparentaba ser una persona mayor de edad.

Como la joven estaba la cocina, Colque Pocomani decidió consultarla al respecto; ella se puso nerviosa y se largó llorar. En ese contexto le dijo, por primera vez, que esta persona había abusado de ella.

Entonces la denunciante fue corriendo a la calle a buscar a la policía y también al muchacho; inicialmente no lo encontró, pero después lo vio en la parada del colectivo de la línea 46. Intercambió con él unas palabras, reprochándole su actitud; y llegó la policía.

En tal coyuntura esta persona, a la que no conocía, le refirió "su hija sabe quién soy yo, pregúntele a ella".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

La policía le pidió que fuera a buscar a K.N.R.C. para efectuarle algunas preguntas y eso hizo. Al regresar, había una mujer policía, que fue quien interrogó a su joven víctima, que para ese entonces tenía 14 años de edad (acudía al segundo año de la escuela secundaria).

Esto sucedió, según recordó, en Florentino Ameghino y Rodo (CABA).

Continuó con su relato y sostuvo que la consultaron acerca de si iba a hacer la denuncia; su hija le pidió que no la radicara porque todo "iba a quedar en la nada" pero Colque Pocomani la presentó de todas maneras.

Así, se desplazó hacia a la comisaría que queda cerca de su casa; en su marco, la joven fue citada a declarar en Cámara Gesell, fue revisada por distintos profesionales de la salud y aportó las capturas de pantalla de los chats de "WhatsApp" que había mantenido K.N.R.C con la persona imputada, que integraron la prueba del juicio y que, en líneas generales, prueban la relación existente entre la víctima y su victimario, que no fue un aspecto controvertido por las partes (sí las características de esa relación).

A partir de allí la testigo trató, siempre, que su hija vaya olvidando los episodios, que le había contado a grandes rasgos.

Este fue un punto por el cual se agravió la defensa, pues entendió que Colque Pocomani había radicado una denuncia sin conocimiento, interpretando



que su hija había sido accedida carnalmente, sin saberlo a ciencia cierta.

No encuentro aquí una cuestión relevante; la joven víctima le dijo a su mamá que había sido abusada sexualmente con toda claridad e identificó a su agresor; ello no fue puesto en duda y por sí mismo es suficiente justificativo para impulsar la acción penal, tanto si el abuso hubiera sido cometido de una manera simple, gravemente ultrajante o con acceso carnal.

En definitiva Colque Pocomani supo, en todo este contexto, que una compañera de la escuela primaria, de nombre Jazmín, le había presentado a Medrano a su hija; que ese día las llevó a su casa y "las metió" en un cuarto; que su hija fue obligada, forzada, a tener relaciones sexuales, pues ella no quería; que los días sábado iba a buscarla a la clase de oratoria y la obligaba a estar con él; que K.N.R.C. no pidió ayuda porque tenía miedo; que se comunicaba por teléfono celular y a través de las redes sociales con su agresor; que la relación sexual implicó penetración, pues -si bien su hija no se lo dijo- lo conversó con los médicos que la atendieron y los psicólogos.

Antes de radicar la denuncia, había notado dificultad en el colegio; ella no quiso ir más a la escuela, ni estar en Argentina; presumió que fue porque "estaba atravesando estas cosas"; se mostraba muy cambiante, enojada, bien de ánimo sólo por momentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Son aspectos que, en parte, también constan en el informe psicológico en el que intervino la damnificada, como se verá.

En la actualidad K.N.R.C está recibiendo asistencia psicológica en el CESAC de Parque Avellaneda, que es lo que le recomendó la licenciada en psicología que la peritó; esto también se verá a continuación, al abordar el informe.

Jairo Emanuel Galian fue el policía convocado a intervenir y, cuando declaró en el juicio, corroboró lo que había sostenido la denunciante.

Recordó que durante aquella jornada se había trasladado hacia la intersección de las calles Ameghino y Rodo de esta urbe a controlar un vehículo; que allí se acercó una mujer; y que esta persona le señaló a un hombre como autor de un abuso sexual, en perjuicio de su hija.

Con esa noticia separó a las partes y dialogó con la mujer, quien llamó a su hija y, en el lugar -de manera espontánea- la joven refirió que "él la había llevado hasta su domicilio en la villa y obligado a tener relaciones sexuales, cuando ella le dijo que no porque era su primera vez y luego la obligó a tomar una pastilla".

Como se verá inmediatamente esto es lo mismo que, en lo esencial, K.R.N.C dijo al ser escuchada en cámara Gesell.

El policía también rememoró que la víctima mostró, con su teléfono celular, una conversación en



la que su agresor la intimidaba para volver a tener relaciones sexuales; se enteró que era cotidiano que el hombre se presentara en su domicilio y la siguiera; le decía que tenían que continuar juntos, la hostigaba.

Le fueron exhibidas y reconoció las imágenes fotográficas de los chats a los que hizo referencia y que integraron la prueba; puntualmente la de fojas 26 del sumario policial, que se relaciona con la amenaza de exhibir los videos que Medrano profirió a la joven víctima para el supuesto en que persistiera en su decisión de no continuar la relación.

Allí puede leerse que le escribió: "tengo videos nuestros haciendo cuchi cuchi si no querés que lo suba o se lo muestre a mami, compórtate".

A su turno fue escuchada la voz de K.N.R.C, a tenor de lo normado por el artículo 250 bis del CPPN .

La entrevista duró algo más de una hora; ante quien le recibió la declaración la joven se presentó, directamente, como víctima de abuso sexual, perpetrado por una persona mayor de edad, a la que -inicialmente- no identificó.

Se le realizaron preguntas sobre su cotidianidad (datos personales, familia, escuela); y, a los seis minutos, comenzaron las referencias a los hechos; dijo que su amiga (Jazmín), de 14 años iba a venir con un chico que tenía 16 años, desde el barrio de Once, al que había contactado por Instagram; que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

así sucedió y que ella se distanció, se colocó detrás de ellos.

Luego, sostuvo que su amiga le pidió que lo acompañen a su casa, en un colectivo de la línea 46, hasta Villa Soldati (CABA); al descender caminaron tres o cuatro cuadras e ingresaron a su vivienda, a una habitación oscura, en el primer piso, cuya puerta no tenía seguro para cerrarla. Rememoró que habían encendido las linternas (de los teléfonos celulares).

Una vez en el lugar "el chico" agarró a su amiga y la besó; también quiso hacerlo con la víctima pero su amiga no lo dejó. Por ese motivo salieron corriendo por la escaleras. Se cruzaron con la mamá, a quien Medrano se las presentó como unas amigas. Volvió hacia su casa en otro colectivo de la línea 46, hacia Parque Avellaneda.

Esto fue el 26 de diciembre de 2023 a la tarde, a eso de las 17.00 horas; ese día Medrano "la besó y nada más"; a ella y a su amiga, su compañera de escuela.

La declaración continuó y a los 14 minutos con 30 segundos, aproximadamente, K.N.R.C. identificó a la persona imputada, por primera vez, como **José Medrano Flores**. Contó que hay dos versiones acerca de cómo se había conocido él con Jazmín, la de uno y otra y las explicó.

Después se refirió a la habitación en la que había permanecido; parecía abandonada, había muebles y la ventana estaba rota.

Al día siguiente al del primer encuentro recibió una solicitud de amistad de Facebook, por



parte de Medrano; lo reconoció y lo aceptó (le había dado su nombre y apellido, aclaró).

Entonces él le escribió que le había parecido muy linda; le propuso verse, encontrarse y, así, acordaron ir a la casa de él, a comer. Su mamá no lo sabía, se escapó de la clase de oratoria, un día sábado (Medrano la esperó afuera, en el supermercado Dia% de la zona y se fueron juntos, precisó).

Se trató del día 30 de diciembre de 2023; serían más de las 10 y él la convenció de ir a su casa en colectivo; ínterin, consumieron una bebida energética.

En la casa desayunaron; luego "la llevó" a la misma habitación, pero en esta ocasión había colocado un colchón y una frazada.

Le dijo "vamos a pasarla bien"; yo te quiero y comenzó a tocarla. Ella le dijo no podemos porque no tenes protección; no quiero y no tenés preservativo. Él le respondió que tenía la pastilla del día después y ella no sabía lo que era.

Seguidamente la acostó en la cama y la besó; ella le dijo, nuevamente, no quiero. Él insistió en que le iba a gustar, le pidió que le hiciera caso y "pasó eso"; es decir, comenzaron a tener relaciones sexuales. Cuando terminaron fueron a la terraza y ahí le dio la pastilla del día después. Volvió a su casa a las 14.00 horas, aproximadamente (estuvieron en la vivienda de Medrano entre dos horas o dos horas y media, agregó).

Después de esa jornada se vieron durante ocho meses, tenían una relación "de enamorados". Dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

sentir "que él tenía una parte de ella" y que no estaría bien si no estaba con él.

Él, por su parte, le decía que la quería; sin embargo desde el teléfono del propio Medrano recibió un audio de "su ex", era de noche y le dijo "Él está conmigo". Ella se puso a llorar, recordó.

Añadió que al principio todo era lindo y él le decía te amo. Después del cumpleaños, en marzo, comenzó a mostrarse distante. Durante la relación hablaban de la escuela; cómo le iba, las materias; algunas veces la fue a buscar a la salida. Cuando eran novios salían a caminar, comían, fueron una vez al cine. Concurrieron muchas veces a la casa de él, con consentimiento.

Luego aclaró que en la primera vez (la que relató) no hubo consentimiento; y que el 26.10.2024, también la forzó.

En esta última ocasión fueron a su casa, a otra habitación, más ordenada. Hablaron, tomaron agua, bebida energizante y Medrano la quiso tocar. Ella se quiso ir pero él la tomó del brazo, la tiró sobre la cama y se colocó encima suyo. Le dijo "esto no puede terminar así, yo te amo mucho". Ella le refirió "yo ya no te amo, no quiero"; él insistió en que la amaba. Le tapó la boca, le quitó el pantalón, ella se quiso defender; aun así le quitó la ropa interior y -siempre- tapándole la boca la penetró. Ella le dijo que no quería y él continuó.

Al finalizar la agresión sexual él agarró el cuchillo para abrir la puerta y la amenazó con matarla para que vuelva con él.

En definitiva, K.N.R.C. fijó los abusos en la primera y última vez que tuvo relaciones sexuales



con Medrano; y reconoció que el resto de las relaciones sexuales que mantuvo fueron consentidas. Ratificó que envió audios a la comisaría, con los chats ya mencionados. Aclaró que no tuvo relaciones sexuales con otras personas, sólo con él.

Adicionó que él había terminado quinto año el año anterior a conocerla. Cumplía años el 4 de octubre. Al tiempo se enteró que tenía 18 años y no 16 como pensó inicialmente.

Antes de concluir dijo que sentía que había hecho todo mal, que había cometido el error más grande de su vida.

La relación comenzó el día 30.12.23 y se extendió hasta el día 30.8.24.

Promediando la hora de declaración la entrevistadora le consulta cómo se enteró su mamá; la joven se refirió al episodio que relató Colque Pocomani, el de la develación, de la misma manera: Medrano se le presentó a su progenitora y le dijo que tuviera cuidado porque su hija era lesbiana; en ese contexto su madre le consultó quién era y qué le había hecho; y ella respondió "que la había abusado sin su consentimiento".

Finalmente narró que sólo le había contado a su amiga Ana Belén Sinchis del abuso, a quien conocía de la escuela secundaria; que no quería contárselo a su madre, porque tenía miedo por su salud.

A preguntas de su entrevistadora contestó que le gustaría que Medrano "pague por el daño que me ha hecho, encerrado ahí en una cárcel".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

En definitiva, la reproducción de la entrevista permite ver que K.N.R.C dijo, desde un comienzo, que conocía los motivos por los cuales se encontraba en ese ámbito; que declaró de manera espontánea, respondió preguntas de final abierto pero también interrogaciones focalizadas y directas, centradas en episodios y en detalles y orientadas a aclarar, ampliar y precisar los datos entregados por ella misma.

Las imágenes y el audio de la entrevista permiten corroborar que se adecuó en todo momento al encuadre y a las consignas propuestas; toleró las interrupciones con atención conservada; mostró capacidad de entendimiento frente a las diversas preguntas que se le realizaron, que respondió claramente; y efectuó una narración lógica de los acontecimientos.

También fue directa al identificar a su agresor, al expresar sus reacciones y las de su ofensor, sus maniobras de defensa y la insistencia de Medrano en su objetivo; describió el lugar, situó las cosas en el tiempo y dio detalles específicos, distinguiendo las relaciones consentidas de las que no lo fueron.

Son todos indicadores de verosimilitud.

Gabriela Santoro fue la psicóloga que la escuchó en Cámara Gesell.

En el informe 28203/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024, la profesional había evaluado el



relato de los hechos denunciados y también le había atribuido características de verosimilitud o credibilidad narrativa.

Ello, en función de la versión integral que la joven efectuó de una manera globalmente coherente, con concatenaciones lógicas, detalles centrales y abundantes detalles periféricos, incluyendo temporalidad y espacialidad.

Al ser convocada al juicio a pedido de la defensa recordó que la joven víctima se había presentado junto a su madre, con quien había hablado en la sala de espera de cuestiones no significativas.

Explicó que el informe incluyó características vinculares con aquella, poniendo de relieve su escasa comunicación; concretamente, K.N.R.C. no le contó nada a su mamá, no habló sobre lo que estaba pasando, ni de su angustia.

La develación en el seno familiar se produjo por algo externo (la presencia de Medrano ya relatada).

Fuera del grupo familiar, Ana Belén Sinchis, amiga de K.N.R.C. sabía que la víctima estaba noviendo con "un chico" mayor de edad, al que no conoció.

Según se consignó en la nota fechada el día 11 de diciembre de 2024, que integró la prueba del juicio, la joven indicó que no le gustaba la relación de su amiga por la diferencia de edad (creyó que la persona imputada tenía entre 20 y 21 años de edad); le parecía que eso no estaba bien.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Al ser consultada sostuvo que K.N.R.C. le había dicho, en una oportunidad, que había sido obligada a tener relaciones sexuales, aspecto sobre el cual Sinchis no indagó porque -señaló- no le gusta meterse en los problemas de otros; sólo atinó a darle consejos en desaprobación de la relación con una persona mayor de edad.

Además de lo anterior, K.N.R.C fue evaluada por la licenciada en psicología **Lucila Gabusi** (integrante del equipo infanto juvenil del departamento de salud mental del Cuerpo Médico Forense), junto el perito de parte **Diego Cristiano**, de la D.G.N.

Ambos suscribieron, de conformidad, el informe 28204/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024.

Para los dos profesionales, la joven peritada no presentó en su procesamiento psíquico sobrecarga imaginaria patológica ni tendencia a la fabulación; se reconocieron en ella, como se consignó al comienzo, secuelas emocionales (angustia, ansiedad, aislamiento, ambivalencia afectiva y culpa); y compromiso en distintas áreas (disminución del rendimiento académico e insomnio de conciliación).

Para los expertos son, todos, indicadores compatibles con los hechos objeto del proceso; se consideró importante que inicie un tratamiento psicológico que le permita elaborar la conflictiva en la cual se encontraba inmersa en ese momento y le brinde la contención que requiere.

Teniendo en cuenta el material recabado en la instancia pericial, los profesionales consideraron factible que haya mediado, por parte de la persona



denunciada, maniobras de coacción enmascaradas de seducción que la joven víctima pudo haber interpretado como genuinas y, en algún punto, proveedoras de un acercamiento afectivo del que carece, las que se enmarcan en un vínculo asimétrico y con pretensiones y conciencia de los alcances muy diferente.

Esto explica por qué la relación continuó, luego de la primera agresión sexual; y el contenido de las cartas afectivas que K.N.R.C. reconoció haberle enviado a Medrano (que la defensa aportó e integraron la prueba del juicio), luego de la primera agresión sexual.

Pese a que esta ponderación había sido admitida por el perito de parte de la DGN el defensor afirmó, dogmáticamente desde mi perspectiva, que no se había verificado que hubiera supresión de la posibilidad de elegir, ni dominio de Medrano sobre K.N.R.C; las circunstancias comprobadas en la causa lo desmienten.

Más allá de las edades que cada uno pudo haber dicho que tenía, sobre todo al comienzo -cuando se conocieron- el problema no es solamente "de edades" sino "de consentimiento", que no pudo ser válidamente otorgado en las condiciones verificadas.

Recordemos que, en el primer hecho, K.N.R.C. exteriorizó en dos ocasiones su negativa y, además, en una tercera expresó su oposición por la ausencia de preservativo.

Aun así, es decir en contra de esa voluntad puesta de relieve y valiéndose de la asimetría existente, Medrano decidió accederla carnalmente vía vaginal y, luego, le hizo tomar una de esas pastillas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

del día después, que la joven víctima ni siquiera conocía, en aquel contexto coactivo enmascarado de seducción reconocido por los profesionales en psicología.

Como se consignó más arriba, la joven damnificada describió lo sucedido de la siguiente y elocuente manera: Medrano le dijo "vamos a pasarla bien", "yo te quiero" y comenzó a tocarla. Ella le dijo no podemos porque no tenes protección; no quiero y no tenés preservativo. Él le respondió que tenía la pastilla del día después y ella no sabía lo que era.

Seguidamente la acostó en la cama y la besó; ella le dijo, nuevamente, no quiero. Él insistió en que le iba a gustar, le pidió que le hiciera caso y "pasó eso"; es decir, comenzaron a tener relaciones sexuales con acceso carnal vía vaginal.

En el otro suceso la violencia fue elocuente pues la tiró sobre la cama y se colocó encima de ella, le tapó su boca, quitó su ropa y la accedió carnalmente por la vagina.

Frente a este panorama, reconozco en el caso los tres factores que resultan útiles para identificar las prácticas sexuales abusivas: la asimetría de poder, la asimetría de conocimiento y la asimetría de gratificación.

Así, la asimetría de poder puede derivar de la diferencia de edad, roles, fuerza física y/o de la



capacidad de manipulación psicológica del abusador, de modo que las víctimas son colocadas en una situación de vulnerabilidad y dependencia.

En este aspecto, las conclusiones psicológicas ya citadas; el uso de la fuerza dispar; y la insistencia frente a la negación o resistencia, en cada caso, son suficientemente demostrativas de la asimetría entre las partes, al margen de la edad que Medrano pudo haber pensado que K.N.R.C tenía al comienzo.

En una asimetría de conocimientos, el abusador en general cuenta con más información que su víctima sobre la sexualidad y las implicancias de un involucramiento sexual, circunstancia que es posible derivar del episodio concreto del preservativo y de la pastilla del día después, que la joven víctima siquiera conocía; y de que la llevó a un lugar propio y seguro, dentro de su habitación, respectivamente.

En una asimetría de gratificación, el abusador sexual actúa para su propia satisfacción sexual (aun cuando intente generar excitación en la víctima); siempre se relaciona con el propio deseo y necesidad, nunca con los deseos y necesidades de la persona damnificada

Esta circunstancia que ha quedado en evidencia cuando K.N.R.C. quiso terminar la relación en varias ocasiones, le dijo incluso que ya no lo amaba y Medrano -con la amenaza de dar a publicidad un video íntimo incluida (de lo que dio cuenta uno de los chats, exhibido y reconocido por el policía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Galian en el juicio)- es decir, prescindiendo del deseo de ella, la accedió carnalmente.

Continuando con el examen de la prueba tenemos el informe del área de psiquiatría (de fecha 12 de diciembre de 2024), que comenzó con una advertencia: las incumbencias propias y específicas de la psiquiatría infanto-juvenil en la función pericial forense son, como así también en el ejercicio de esta especialidad en ámbito asistencial, estricta y exclusivamente sobre aquellos conocidos como trastornos mentales severos.

De este modo, se indicó, la intervención pericial de la psiquiatría infanto-juvenil se ha de abocar exclusivamente a casos de presentaciones clínicas que, en las intervenciones judiciales previas como cámara Gesell y peritaje Psicológico, ostenten una acentuada perturbación mental.

Asimismo, que se intervendrá desde la perspectiva de la psiquiatría infanto juvenil en casos en los cuales se compulsen antecedentes de internaciones en salud mental y tratamientos psicofarmacológicos complejos; en dichos casos, los psicólogos del Cuerpo Médico Forense que evalúen esa eventual condición clínica, solicitarán la intervención psiquiátrica infanto juvenil pericial forense.

Ello así, con el objetivo primordial de evitar la revictimización de los/as NNyA, limitando al mínimo necesario las intervenciones periciales de profesionales de la misma especialidad o de especialidades afines; y para que no se superpongan evaluaciones similares innecesarias.



En esta coyuntura, lo recabado en la declaración testimonial realizada en cámara Gesell por la Lic. en Psicología del CMF, Gabriela Pía Santoro; y en el informe correspondiente a la evaluación técnico psicológica realizado por la Lic. en Psicología del CMF, Lucila Gabusi, le permitieron concluir al médico psiquiatra **Aníbal Edgardo Areco** que la entrevistada no presentó una discapacidad intelectual o patología psiquiátrica severa que justifique la realización de una evaluación psiquiátrica pericial.

Para concluir con la prueba científica, tenemos que entre los tantos exámenes médicos en los que intervino la joven víctima está el ginecológico (de fecha 4 de diciembre de 2024), que llevó a cabo la doctora Silvina Kiss del CMF, que constató -a nivel genital- desgarró himeneal completo en hora 5 de características antiguas que tuvieron como mecanismo determinante la introducción de un elemento de superficie roma duro o semiduro.

Esto permitió corroborar, pese a que no fue -tampoco- un punto controvertido por las partes, las relaciones sexuales con acceso carnal existentes durante la vinculación entre ambos; la mayoría consentidas, pero dos no.

Asimismo, para completar el examen de la prueba testimonial, corresponde atender a los familiares de Medrano, que declararon a propuesta de la defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Fanny Roque Jiménez dijo ser la pareja de uno de los hermanos de la persona imputada (de nombre Fabio) e inquilina de la madre.

Contó que Medrano le había presentado a K.N.R.C. como su novia, que siempre los vio tranquilos, comprar comida no mucho más. Añadió que la persona imputada nunca llevaba amigas, amigos o novias, que ella dijo ser mayor de edad y que estaba autorizada a permanecer allí; nunca ingresó escondida ni escuchó gritos o peleas, pese a que su habitación es contigua a la de Medrano.

Describió la vivienda, afirmó que el nombrado nunca cerraba la puerta de la habitación, que tenía hábitos de trabajo y quería independizarse.

En su alegato la defensa sostuvo, en sintonía con lo que vino a decir la testigo al juicio y en el intento de descartar la ocurrencia del segundo episodio, que si hubiera sucedido así, como fue denunciado, hubiera sido inevitable que se hubiera escuchado, en una casa con las características como la de Medrano.

Sin embargo, es sabido que en este tipo de casos no es posible acudir a estereotipos según los cuáles se debería reaccionar de tal o cual manera; las agresiones sexuales con actos traumáticos que generan desarreglos y no llevan implícita una respuesta esperable. En este caso, además, la víctima contó que su agresor le tapó la boca.

Por lo tanto, no ha sido relevante el aporte de esta testigo para el juicio, más allá de



sus contribuciones de -buen- concepto en favor de Medrano.

Aurora Flores Suyo, que es la mamá del nombrado consideró injusta la detención de su hijo, pues "la chica", con la que nunca habló ni conoció, era la novia.

Afirmó que sus vecinos le habían avisado que ella "con sus propios pies" había entrado a la casa.

Negó que la persona imputada hubiera abusado de ella a quien le pidió que no llevara más a la morada.

Remarcó que su hijo es una persona que trabajaba y que estudió, que no toma, no se droga y es sano; se refirió a las cartas que presentó la defensa y puso de relieve que K.N.R.C escribió allí que se quería escapar con él; y que, por lo tanto, prueban que su hijo no la acosó; consideró que lo quisieron perjudicar, pero no supo el motivo.

Por ser la madre son comprensibles sus afirmaciones y conjeturas, pero no se condicen con las circunstancias comprobadas en la causa. Las cartas reflejan un momento de la relación y no alcanzan para desvirtuar el cuadro probatorio verificado.

Por el contrario y como se podrá apreciar, la joven víctima mantuvo la imputación en los variados ámbitos en los que intervino. Lo hizo frente a su amiga Ana, su mamá, el personal policial, en cámara Gesell y ante los profesionales en psicología,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

de manera similar; la persistencia de la versión en el tiempo es un indicador de verosimilitud.

Es cierto que, como lo afirmó la defensa en su alegato, en algunos casos la actividad de los profesionales de la salud puede estar impregnada de prejuicios y errores, pero ello no se aprecia en autos ni el defensor los confrontó en ese sentido.

También pueden errar en sus apreciaciones, al igual que un fallo judicial, pero no es cierto que aquellas terminan por convertirse en manuscrito sagrado, imposible de modificar, pues la tarea pericial puede ser sometida al escrutinio de las partes; tampoco coincido en que no sea factible discutir sus alcances; ni que la defensa tenga que debatir condicionada o sobre un material pétreo.

Los expertos pueden dar razón de sus dichos como sucedió, por ejemplo, con la licenciada Santoro, a quien la parte quiso y pudo interrogar sobre las dudas que su desempeño le había generado.

Así las cosas, tenemos que la versión que incriminó a **JOSÉ FERNANDO MEDRANO** ha sido, en lo esencial, en todo momento la misma; que persistió con coherencia en el tiempo, dentro y fuera del seno familiar y ante las profesionales que interactuaron con K.N.R.C.

El relato que la damnificada, puntualmente, proporcionó en cámara Gesell no sólo ha sido creíble, verosímil, consistente sino que fue corroborado con otros elementos probatorios que lo robustecen y que la defensa pudo confrontar.

El estándar probatorio que reclamó el doctor León Gordon Ávalos, invocando dos precedentes



jurisprudenciales de la CNCCC, está satisfecho en autos.

En esta coyuntura, no advierto de que otra manera podrían ser interpretadas las cosas que no sea la de afirmar que la joven K.N.R.C. no sería capaz de reproducir algo que no haya vivido con anterioridad; máxime cuando no surgen evidencias de que tuviera motivos racionales para mentir o que su relato hubiera sido implantado.

No existe en este proceso ningún indicador que conduzca inferir que hubiera sido inducida a declarar como lo hizo o que hubiera reaccionado por despecho.

Por el contrario, por temor, tardó en develar lo que había padecido y nada permite siquiera conjeturar que su pensamiento pudiera estar contaminado.

No hay ningún elemento concreto que haga factible sostener, razonablemente, la idea de que quiso perjudicar a la persona imputada dando a conocer un relato falso, sosteniendo una mentira en diversos ámbitos.

La tesis del resentimiento introducida de modo oblicuo por la defensa en su alegato, pues lo hizo con remisión a los dichos de su representado, no tiene asidero en el contexto de la causa; y desatiende que K.N.R.C. no dijo haber sido abusada en todos los casos en los que se relacionó sexualmente con Medrano, sino en dos ocasiones específicas, a las que se refirió con suficiente detalle.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Si la idea era perjudicarlo, quedaría sin explicación la diferenciación, que es demostrativa de un actuar equilibrado y no por despecho.

En definitiva, en el marco fijado al comienzo, concluyo que la prueba colectada y que ha sido detallada precedentemente para los delitos atribuidos, valorada de acuerdo con las normas que gobiernan el pensamiento humano - las leyes de la lógica (principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente) de la psicología y de la experiencia común es suficiente para -sin arbitrariedad- afirmar que los hechos sucedieron tal y como se describió al inicio de esta resolución y que el nombrado **JOSE FERNANDO MEDRANO** deberá responder en calidad de autor material, en orden al encuadre jurídico que será tratado a continuación.

CUARTO

CALIFICACIÓN LEGAL:

Cabe tener presente que el abuso sexual previsto en el artículo 119, primer párrafo, del Código Penal es el tipo básico sobre el cual se estructura toda la sistemática de los delitos contra la libertad sexual. De modo que los demás tipos penales no son otra cosa que el abuso sexual aludido, al que se le suma alguna otra circunstancia que agrava el anterior.

De acuerdo con lo que se desprende del artículo 119, primer párrafo, del Código Penal, abusa sexualmente la persona que realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento, de carácter sexual, con



persona de uno u otro sexo, menor de 13 años; o cuando mediare violencia, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima, por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción.

Quedan excluidos en esta figura aquellos actos objetivamente desproporcionados o que importen el intento o la consumación del acceso carnal, los que están regulados en el segundo y tercer párrafo del mismo artículo, respectivamente.

Los dos hechos acreditados constituyeron -por lo tanto- el delito de abuso sexual con acceso carnal en su modalidad de producción (artículos 45 y 119, tercer párrafo, del Código Penal).

En el primer caso, en el marco asimétrico acreditado en autos, generado y aprovechado por el propio Medrano y con una clara ausencia de consentimiento expresada con palabras claras y conocidas por el autor, el nombrado aprovechó que la joven estaba sola y sin recursos suficientes para defenderse y la accedió carnalmente en contra de su voluntad en un ámbito seguro para él y en un marco coactivo enmascarado de seducción.

En el segundo caso, ejerció marcada violencia sobre su persona pues la tiró sobre la cama y se colocó encima suyo, le tapó su boca, le quitó la ropa y la accedió carnalmente por la vagina. La víctima intentó defenderse mediante pellizcos, rogándole para que la suelte, sin éxito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Existió un concurso material de delitos, pues aunque los sucesos damnificaron a la misma persona, ocurrieron en circunstancias temporales diversas, obedecieron a acciones diferenciables entre sí y a decisiones criminales independizadas, lo que explica el concurso real seleccionado (artículo 55 del CP).

JOSÉ FERNANDO MEDRANO deberá responder como autor material en los dos casos. No se comprobó la intervención de terceras personas y siempre tomó el centro de su acción (artículo 45 del Código Penal), que llevó a cabo de propia mano.

Las características de ambos sucesos permiten afirmar que, en las dos ocasiones, se comportó con dolo directo; no se advierten -ni fueron invocados- errores de tipo que lo excluyan, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

Del informe mental obligatorio incorporado por lectura al juicio -por instrucción suplementaria- a tenor del Artículo 78 del CPPN, deriva que sus facultades mentales, al momento del examen encuadraron dentro de los parámetros considerados normales desde el punto de vista psico-jurídico (peritaje 6177/2025, de fecha 10.04.25, firmado por el médico forense **Luis Alberto de Carolis**).

QUINTO

DETERMINACIÓN DE LA PENA



Para determinar la pena a imponer y partiendo desde el mínimo legal he computado, como agravantes, la cantidad de delitos que, al fin y al cabo, quedarán comprendidos en el fallo; la edad de K.N.R.C (13 y 14 años de edad, es decir en el umbral que autorizaría a prescindir de toda valoración relativa al consentimiento y un año mayor, respectivamente), que se puede tener por acreditada con la partida incorporada por instrucción suplementaria, que da cuenta de que nació el día 15 de marzo de 2010.

También he valorado peyorativamente la coacción previa y la violencia posterior ejercida en el segundo hecho, traducidas en la amenaza de publicar un video íntimo y la colocación de un cuchillo en el cuello.

Como extensión del daño, las consecuencias que las conductas generaron en K.N.R.C. (caída del cabello, angustia, ansiedad, aislamiento, ambivalencia afectiva y culpa, disminución del rendimiento académico, insomnio de conciliación y necesidad de realizar un tratamiento psicológico).

Asimismo, como factor de atenuación, he ponderado su contención familiar y sus indicadores de vulnerabilidad.

En efecto, de acuerdo con lo consignado en su informe social, Medrano creció en el seno de una familia de inmigrantes bolivianos, de sencillas condiciones de vida, atravesada por limitaciones económicas importantes, a pesar del esfuerzo de sus padres por criarlo saludablemente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

En un contexto socioeconómico bajo, tuvo que abandonar del colegio para poder trabajar, lo que evidencia, por un lado, sus hábitos de trabajo desde temprana edad y, por el otro, su posición de desventaja comparativa.

SEXTO

CÓMPUTO

Teniendo en consideración que está detenido ininterrumpidamente para este proceso desde el día 29 de noviembre de 2024, corresponde **declarar** que la **PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS IMPUESTA A JOSÉ FERNANDO MEDRANO VENCERÁ EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2032**, a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación (artículos 24, 77 del CP y 493 del CPPN).

La caducidad registral operará el día 28 de noviembre de 2042 (artículo 51 inciso 2° del CP).

SÉPTIMO

COSTAS

Atento al resultado adverso del proceso, JOSÉ FERNANDO MEDRANO deberá cargar con las costas del proceso -artículos 29 inciso tercero del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal-.

OCTAVO:

LAS LEYES 26897 Y 27372 y otras cuestiones.

Por darse los criterios de inclusión normativamente previstos, una vez que el fallo



adquiera la autoridad de cosa juzgada, se dispondrá la toma de muestra biológicas (ADN) para la incorporación del perfil genético de JOSÉ FERNANDO MEDRANO en la base de datos del Registro Nacional de Datos Genéticos (artículo 2 de la ley 26.897).

A tenor del art. 12 de la ley 27.372, serán notificadas la denunciante **Ruth Estela COLQUE POCOMANI** y a su hija menor de edad damnificada de lo aquí dispuesto, a través de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales mediante cédula.

Firme que sea le fallo, se dará a los efectos vinculados a este proceso el destino que corresponde en cada caso.

En suma, por todo lo expuesto y de acuerdo con lo normado en los artículos 399, 403 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con integración unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a JOSÉ FERNANDO MEDRANO, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, reiterado en dos oportunidades, en concurso real entre sí (artículos 12, 29 inciso 3, 45, 55 y 119 tercer párrafo del Código Penal y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

II.-DECLARAR QUE LA PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS IMPUESTA A JOSÉ FERNANDO MEDRANO VENCERÁ EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2032, a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación (artículos 24, 77 del CP y 493 del CPPN).

La caducidad registral operará el día 28 de noviembre de 2042 (artículo 51 inciso 2° del CP).

III.-Intimar a la persona condenada para que dentro del quinto día de notificada satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4700) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento del citado monto.

IV.- Notificar a la denunciante **Ruth Estela COLQUE POCOMANI y a su hija menor de edad damnificada** de lo aquí dispuesto (ley 27372) a través de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales mediante cédula.

V.- Firme que sea, remitir con oficio de estilo copias digitales de la presente causa al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por turno corresponda a los fines del control del cumplimiento de la condena impuesta; y a la justicia civil a los fines de la curatela.

VI.- Firme que sea, dándose el criterio de inclusión previsto en el artículo 2 de la ley 26879, librar oficio para disponer la toma de muestras



biológicas (ADN) para la incorporación del perfil genético de **JOSÉ FERNANDO MEDRANO** en la base del Registro Nacional de Datos Genéticos.

VII.- Firme que sea, dar a los efectos vinculados a este proceso el destino que corresponde en cada caso.

VIII.- Regístrese y, una vez firme, comuníquese el resultado de la presente a los organismos que correspondan. Fecho, archívese la causa.

Fdo.: Darío M. Medina, juez de cámara

Carla Rodriguez Gil, secretaria de cámara "ad hoc"

